

RESOLUCIÓN
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 24-2016-OS/DSE

Lima, 02 de noviembre del 2016

SIGED N°:	201600059061
Procedimiento:	Calificación de Fuerza mayor para la Energía Dejada de Inyectar (EDI) al sistema por causa ajena al Generador RER (PR-38).
Asunto:	Evaluación de Solicitud
Solicitante:	ENERGÍA EÓLICA S.A. (en adelante ENERGÍA EÓLICA)

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante carta EESA-254-2016-REG, ENERGÍA EÓLICA solicitó la calificación de fuerza mayor, conforme al Procedimiento Técnico COES N° 38, por un evento ocurrido los días 16 y 17 de abril de 2016 en la Central Eólica Cupisnique.

ENERGÍA EÓLICA señala que los días 16 v 17 de abril de 2016, se produjo un evento de fuerza mayor en las instalaciones de la Central Eólica Cupisnique, consistente en el registro de unos valores anómalos (incremento) de concentración de monóxido de carbono en las instalaciones de transformación. Esto, dice, trajo como consecuencia un sobrecalentamiento del transformador de potencia TR1-23 de la CE Cupisnique, lo que obligó a dejar fuera de servicio el referido transformador y desconectar los 45 aerogeneradores de la red de 30 KV, a efectos de preservar las condiciones adecuadas (le operación eficiente de las instalaciones de generación).

Como resultado de este evento, se registraron un total de 1176.01 MWh de Energía Dejada de Inyectar.

2. ANÁLISIS

- 2.1 De conformidad con el artículo 4° de la Resolución N° 218-2016-OS/CD, el Jefe de Supervisión de Generación Eléctrica y COES es competente para emitir pronunciamiento en primera instancia con relación a solicitudes de calificación de fuerza mayor, referidas al Procedimiento Técnico del Comité de Operación Económica del SEIN N° 38: *“Determinación de energía dejada de inyectar por causas ajenas al Generador con RER”*.
- 2.2 El numeral 1.11 del *Reglamento de la Generación de Electricidad con Energías Renovables* (aprobado por Decreto Supremo N° 012-2011-EM), *precisa que “Energía Dejada de Inyectar por Causas Ajenas al Generador RER”* es la energía que el Generador RER no puede inyectar al SEIN por disposiciones del COES y/o por condiciones de operación del sistema eléctrico y/o instalaciones de terceros y/o por causas de fuerza mayor calificadas por OSINERGMIN. Indica además que dicha EDI será determinada según el correspondiente Procedimiento del COES.
- 2.3 En efecto, el Procedimiento Técnico del Comité de Operación Económica del SEIN N° 38: *“Determinación de energía dejada de inyectar por causas ajenas al Generador con RER”*, aprobado por Resolución N° 078-2016-OS/CD (PR-38) del 12 de abril de 2016, establece lo siguiente:

Numeral 5.2, inciso c del Procedimiento PR-38:

*“Los periodos de interrupción o reducción de la producción de centrales de generación con RER a ser considerados para la determinación de la EDI, serán los originados por:
(...)
c) Causas de fuerza mayor calificadas por Osinergmin”.*

- 2.4 Conforme lo señala el artículo 1315º del Código Civil, para calificar un hecho como causa de fuerza mayor se requiere que sea extraordinario, imprevisible e irresistible.
- 2.5 En tal sentido, conforme con la normativa vigente, la calificación de un evento como fuerza mayor constituye un procedimiento de evaluación previa, que implica que éste se inicie a solicitud de parte y se encuentra sujeto al análisis de los medios probatorios que la entidad solicitante pueda adjuntar.
- 2.6 En el presente caso, ENERGÍA EÓLICA solicitó la calificación de fuerza mayor, conforme al Procedimiento Técnico COES N° 38, para la Energía Dejada de Inyectar (1176.01 MWh) por parte de la CE Cupisnique, debido al sobrecalentamiento del transformador de potencia TR1-23, lo que obligó a dejar fuera de servicio el referido transformador y desconectar los 45 aerogeneradores de la red de 30 KV, los días 16 y 17 de abril de 2016. ENERGÍA EÓLICA señala que ello fue causado por unos valores anómalos de concentración de monóxido de carbono en las instalaciones de transformación.

ENERGÍA EÓLICA indica que el Parque Eólico Cupisnique se encontraba en servicio con 45 aerogeneradores entregando una potencia activa de 74.15 MW, cuando se observó (en el equipo de monitoreo de gases en línea Hydrocal 1008) unos valores anómalos en la concentración de monóxido de carbono (CO), por lo que se decide evaluar el equipo analizador de gases y dejar fuera de servicio el transformador de potencia TR1-23 con la finalidad de preservar las condiciones adecuadas de operación eficiente y realizar una revisión más detallada.

ENERGÍA EÓLICA señala en su informe:

“De las pruebas de termografía realizadas al transformador de potencia y del análisis de la información de los niveles de tensión y potencia generada por la Central Eólica Cupisnique, se determinó que el transformador elevó la tendencia del Etileno por un cambio de carga al incrementar la potencia degeneración asociado al nivel tensión de la línea de 220 KV, elevando la temperatura y aumentando los niveles de CO.

Sin embargo, luego de la evaluación y resultados del diagnóstico del triángulo de DUVAL, se determinó que el transformador de potencia TR1-23 puede continuar operando normalmente: pero se recomienda un análisis cromatográfico de laboratorio al aceite dieléctrico para determinar los valores de gases con mayor precisión”.

- 2.7 De la evaluación efectuada se observa lo siguiente:

ENERGÍA EÓLICA no ha demostrado que el incremento de concentración de monóxido de carbono y el consecuente sobrecalentamiento del transformador TR1-23 se deba a causa (s) externas a la instalación y/o ajena (s) al control de la empresa, a efectos de caracterizar el evento como extraordinario e imprevisible. La empresa señala en su solicitud que *“el carácter externo se relaciona a que el evento no es resultado del funcionamiento usual inherente de la propia instalación eléctrica, sino que se deriva de una circunstancia ajena que lo provoca”*. Sin embargo, no precisa en qué consiste dicha *“circunstancia ajena”*. En ese sentido, el artículo 162.2 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, referido a la carga de

la prueba, establece que es obligación del administrado aportar las pruebas correspondientes a efectos de corroborar sus afirmaciones.

Por el contrario, en relación a la actuación de las protecciones, la empresa presenta lo siguiente:

5. ACTUACIONES DE LAS PROTECCIONES

SUBESTACION	EQUIPO	CODIGO	SEÑALIZACION	INTERRUPTOR	A/C
No Aplica para el evento					

Sobre el particular, se debe tener en cuenta que a los transformadores de potencia se les instala dispositivos de protección para por ejemplo: dar alarmas de aviso de situaciones que podrían ser peligrosas para el equipo, aislar el transformador para evitar daños, etc. La circunstancia de no contar con dichos equipos, por tanto, tornaba en previsible el evento.

La empresa no presenta evidencias que elementos extraños a la instalación hayan producido el incremento en la concentración de monóxido de carbono; únicamente se limita a indicar que decidió evaluar el equipo analizador de gases y dejar fuera de servicio el transformador de potencia TR1-23 con la finalidad de preservar las condiciones adecuadas de operación eficiente y realizar una revisión más detallada. Es decir, la paralización de las operaciones en la CE Cupisnique se debió a una acción preventiva adoptada por la propia empresa ante el incremento en la concentración de monóxido de carbono. Por tanto, a partir de un hecho propio, no es posible exonerar de responsabilidad a la empresa concesionaria.

Además, en este caso resulta relevante hacer referencia al Artículo 31° numeral b) de la Ley de Concesiones Eléctricas (normativa aplicable a los contratos RER), el cual establece lo siguiente: *“Los concesionarios de generación, transmisión y distribución están obligados a: Conservar y mantener sus obras e instalaciones en condiciones adecuadas para su operación eficiente, de acuerdo a lo previsto en el contrato de concesión, o de acuerdo a las normas que emita el Ministerio de Energía y Minas, y otras, según corresponda”*. En ese sentido, el transformador de potencia TR1-23 debía cumplir con condiciones óptimas para una operación eficiente, las cuales solo se verían afectadas por un factor exógeno debidamente demostrado; sin embargo, ello no ha sido evidenciado por la empresa.

Por lo demás, es cuestionable, desde el punto de vista técnico, la acción de paralizar la central de forma inmediata ante el activamiento de una alarma, sin que previamente se hayan verificado otras mediciones del transformador (potencia, temperatura de devanados, etc) que mostrasen que se estaba desarrollando una situación anómala al interior del transformador, que justificara la salida inmediata de la planta. En ese sentido, una vez que se detectó el incremento en la concentración de monóxido de carbono, se pudo reducir la producción de la planta y observar si la magnitud de estos gases disminuía, con el objeto de disminuir la afectación en la generación de energía.

- 2.8 De lo expuesto, y de conformidad con el Informe Técnico N° DSE-UGSEIN-338-2016, se concluye que el evento no puede caracterizarse como extraordinario, imprevisible e irresistible, teniendo en cuenta que no se ha demostrado una causa externa a la instalación y/o ajena al control de la empresa, y que más bien el cese de actividades en la CE Cupisnique fue consecuencia, tal como lo ha reconocido la empresa, a una acción preventiva de carácter unilateral.
- 2.9 En consecuencia, de conformidad con lo expuesto precedentemente, corresponde declarar infundada la solicitud de calificación de fuerza mayor presentada por ENERGÍA EÓLICA.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, el Decreto Legislativo N° 1002, Ley de Promoción de la Inversión para la Generación de Electricidad con el uso de Energías Renovables, el Reglamento de la Generación de Electricidad con Energías Renovables aprobado por Decreto Supremo N° 012-2011-EM, y el Procedimiento para el cálculo de la energía dejada de inyectar por causas ajenas al Generador aprobado por Resolución N° 078-2016-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **INFUNDADA** la solicitud de calificación de fuerza mayor presentada por **ENERGÍA EÓLICA S.A.**, materia de la carta EESA-254-2016-REG, respecto de la energía dejada de inyectar (EDI) al sistema, por parte de la Central Eólica Cupisnique, los días 16 y 17 de abril de 2016.

Artículo 2°.- NOTIFICAR la presente resolución con el Informe Técnico N° DSE-UGSEIN-338-2016.

Artículo 3°.- NOTIFICAR la presente resolución al Comité de Operación Económica del Sistema (COES), y a la Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria (**GART**) para los fines correspondientes.

«image:osifirma»

.....
Jefe de Supervisión de Generación Eléctrica y COES